Núm. 1160
16 de [illegible]ro de 1968 - 3:55 P. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA REGIR LAS RELACIONES COMERCIALES ENTRE COSECHEROS Y TRAFICANTES DE TABACO

Artículo 1.- Definición de Términos

Para los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en el mismo, salvo donde el texto claramente indique otra cosa:

1. "Secretario" - el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
2. "Departamento" - el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3. "C.C.C." - la Commodity Credit Corporation del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.
4. "Tabaco" - hojas de la planta Nicotiana Tabacum L, producida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y clasificada como "U.S. Type 46" bajo las normas conocidas como "Clases Standards Oficiales para Tabaco de Puerto Rico para Tripa de Cigarros" (28 FR 13,277), promulgadas por el Secretario de Agricultura de Estados Unidos bajo la autoridad de la Ley de Inspección de Tabaco (49 Stat 731, 7 USC 511).
5. "Persona" - una persona natural o jurídica, así como sus empleados, agentes o representantes.
6. "Cosechero" - persona que siembra y cosecha tabaco, y que ha obtenido la correspondiente cuota individual de producción de tabaco asignada por el Secretario.
7. "Traficante" - persona que, por sí o por medio de agentes o empleados, suministra a un cosechero un préstamo en dinero o materiales, o en ambas cosas, y quien recibe como garantía la cosecha de tabaco del cosechero, la cual recibe, clasifica, fermenta,

almacena y vende, cobrando por tales servicios.

8. "Inspector de Clasificación" - empleado del Departamento autorizado mediante licencia del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos para inspeccionar y certificar el tabaco clasificado.

9. "Supervisor" - empleado del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, que tiene la responsabilidad de supervisar la clasificación de tabaco efectuada por los inspectores de clasificación.

10. "Supervisor de Area" - el representante del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, que tiene a su cargo el servicio de inspección y certificación de la clasificación del tabaco.

11. "Gavilla" - atado de hojas de tabaco curadas o fermentadas.

12. "Lota" - cantidad de tabaco entregada de una vez por el cosechero en el almacén del traficante.

Artículo 2.- Licencia para Traficante

(A) Ninguna persona podrá operar como traficante a menos que haya obtenido una licencia como tal expedida por el Secretario. La licencia será por un término máximo de dos años y será efectiva desde la fecha en que sea expedida hasta el 30 de junio de los años 1969, 1971, 1973, y los años nones sucesivos. La licencia deberá ser fijada en un sitio visible del almacén del traficante. Si el traficante tuviese más de un almacén, el Departamento suministrará el correspondiente número de copias para que el traficante fije una en cada almacén adicional que tenga.

(B) Para obtener dicha licencia el solicitante deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 21 años.
2. No haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral.
3. Ser persona de buena reputación moral.

4. Contar con un establecimiento dotado de condicondiciones adecuadas para recibir, manipular y almacenar tabaco. Tal establecimiento deberá ofrecer protección contra la lluvia y el sol, tener buena ventilación y las facilidades mínimas para la clasificación del tabaco especificadas en el Artículo 7 de este Reglamento.
5. Acompañar evidencia o comprobación de tener en vigor una póliza de seguro, o varias, que cubra contra los riesgos de huracán e incendio el tabaco que el traficante tenga en almacén. Al comenzar la cosecha del año subsiguiente, el traficante deberá también someter al Secretario igual evidencia o comprobación.

(C) La licencia deberá solicitarse en un formulario que proveerá el Secretario. Cada solicitud será acompañada de prueba suficiente demostrativa de que el solicitante reune los requisitos fijados en este artículo y deberá ser suscrita y jurada por el solicitante. En dicho formulario deberá someterse la información siguiente:

1. Nombre y dirección del solicitante (en caso de sociedades o corporaciones se informará el nombre del administrador y deberá acompañarse evidencia de la existencia de la corporación o sociedad).
2. Localización y descripción de cada almacén con que cuenta.
3. Información sobre si liquidó o no a los cosecheros el tabaco de la última cosecha. En caso negativo explicará la razón.

(D) El Secretario podrá denegar o cancelar una licencia de traficante, previa vista administrativa, si comprobase que la persona a favor de la cual se le ha expedido o se le vaya a expedir no cumple con las disposiciones de la Ley Número 10 del 9 de diciembre de 1966 o de este Reglamento.

Artículo 3.- Operaciones del Traficante

El traficante vendrá obligado en sus funciones a lo siguiente:

(A) No cargar al cosechero, por los materiales que le venda una suma mayor que su verdadero costo, más los gastos de manipulación y transportación envueltos, sin que tal venta produzca lucro o beneficio al traficante. Tampoco podrá hacer a la cuenta del cosechero cargo alguno sobre el préstamo en dinero y/o en materiales, excepto intereses.

(B) Vender el tabaco recibido de los cosecheros. En esta función tomará las medidas necesarias para preparar el tabaco para su venta incluyendo recibir, pesar, fermentar, empacar, fumigar, desatar gavillas de tabaco fermentado y entregar el tabaco al que lo compre.

(C) Enviar al Secretario una lista con los nombres y direcciones de los agentes que utilice en su negocio y de los cosecheros servidos por cada uno de ellos. El traficante será directamente responsable de las actuaciones de sus agentes en relación con los servicios prestados por ellos a los cosecheros.

(D) Establecer un sistema de cuentas, mediante el cual llevará cuentas individuales para cada cosechero, en las que se anotarán las fechas de cada anticipo que conceda en dinero o en materiales, y el importe o valor en cada caso. Llevará otras cuentas en las que aparecerán los costos correspondientes a los materiales que venda a crédito o de contado a los cosecheros y a todos los demás gastos de su negocio como traficante. Además deberá conservar los comprobantes correspondientes.

(E) Tener disponible para cualquier intervención de contabilidad que disponga el Secretario todos los libros, cuentas, recibos, facturas, y demás documentos y comprobantes relacionados con la operación de su negocio como traficante, los cuales deberá conservar

por un término no menor de tres años, contados desde el 31 de diciembre del año en que se haya hecho cada liquidación.

Artículo 4.- Propiedad del Tabaco

Todo tabaco entregado por el cosechero al traficante será propiedad del primero, sujeto dicho tabaco a garantizar el préstamo recibido para su producción.

Artículo 5.- Recibo del Tabaco

(A) El traficante deberá proveer espacio adecuado en su almacén y dotarlo con una romana, una mesa y cualquier otro equipo, mobiliario o efectos necesarios para efectuar las tareas de recibo de tabaco. Será deber del traficante gestionar que la exactitud de dicha romana sea certificada anualmente, entre el primero de octubre y el 31 de diciembre, por la Administración de Estabilización Económica.

(B) Cada fardo de cada lote de tabaco que entregue cada cosechero deberá ser pesado separadamente y el peso del mismo se anotará en un recibo con original y una copia. El original de dicho recibo deberá ser entregado inmediatamente al cosechero y la copia deberá ser conservada por el traficante por el término señalado en el Artículo 3. En dicho recibo deberá aparecer la información siguiente: Nombre y dirección del traficante y del cosechero, el número de fardos de tabaco con el peso bruto de cada uno en libras, el descuento por concepto del peso de la envoltura del fardo, el peso neto del tabaco contenido de cada fardo, y finalmente el número total de fardos, el peso bruto total de éstos, el descuento total hecho y el peso neto total del tabaco en cada lote.

Artículo 6.- Peso de la Envoltura del Fardo

El Secretario determina que tres libras es la cantidad máxima a ser descontada como peso de la envoltura del fardo.

Artículo 7.- Clasificación del Tabaco

El tabaco entregado por cada cosechero deberá ser clasificado por el traficante en la forma siguiente:

(A) La clasificación de tabaco se hará de acuerdo con las normas establecidas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, que se citan en el Artículo siguiente.

(B) La separación por clases del tabaco en cada lote se hará por personal empleado por el traficante bajo la dirección de inspectores de clasificación. La clasificación, así como la certificación de la clasificación y peso del tabaco en cada lote, se hará por inspectores de clasificación.

(C) El traficante deberá proveerse de las siguientes facilidades mínimas para llevar a cabo la separación y clasificación del tabaco, a saber:

1. Un salón para separar y clasificar el tabaco, el cual deberá estar provisto de mesas suficientes para desplegar y examinar el tabaco a los fines de su separación y clasificación, y de luz adecuada para efectuar la clasificación.
2. El salón deberá tener suficiente amplitud y contar con la luz y ventilación apropiadas para llevar a cabo las tareas de separar y clasificar el tabaco sin menoscabo del mismo.
3. Una romana debidamente contrastada por la Administración de Estabilización Económica.

(D) Cada lote de tabaco clasificado a cada cosechero se mantendrá separado hasta que sea pesado y clasificado. El peso del tabaco clasificado en cada fardo será anotado en un certificado de inspección y peso, que será unido a cada fardo, y de su duplicado el traficante trasladará subsiguientemente la información allí contenida al recibo de clasificación. El recibo de clasificación se hará en original y tres copias, el original para el cosechero, una copia para el traficante, otra para el Departamento de Agricultura de

los Estados Unidos y la otra para el Departamento. El original del recibo de clasificación deberá ser entregado al, o estar disponible para que lo procure el cosechero no más tarde de cinco días laborables después de recibido el lote.

Si cualquier lote de tabaco no fuere clasificado dentro de los 10 días siguientes a su recibo, el peso neto del tabaco no clasificado deberá ser determinado bajo la dirección del inspector de clasificación, quien deberá certificar tal peso. Cuando el lote de tabaco sea clasificado subsiguientemente, y el tabaco sea pesado por clases, los pesos de cada clase obtenidos serán ajustados para determinar la merma multiplicando cada uno de ellos por el factor resultante de la división del peso neto certificado del tabaco cuando estaba sin clasificar, entre la suma de los pesos de cada clase obtenidos al ser clasificado el tabaco.

Artículo 8.- Normas de Clasificación de Tabaco

(A) Las normas de clasificación que regirán la clasificación del tabaco de Puerto Rico son las establecidas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, conocidas como "Clases Standards Oficiales para Tabaco de Puerto Rico para Tripa de Cigarros (U.S. Tipo 46)" (28 F.R. 13277), promulgadas por el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos bajo la autoridad de la Ley de Inspección de Tabaco (49 Stat. 731, 7 U.S.C. 511).

(B) Dichas normas están contenidas en el Apéndice Número Uno, que forma parte de este Reglamento. Copias de las mismas se harán disponibles a todos los cosecheros y traficantes que las soliciten.

Artículo 9.- Liquidación del Tabaco Vendido Comercialmente

(A) Cualquier traficante que no hubiere obtenido de la C.C.C. un préstamo con garantía de precio sobre el tabaco deberá liquidar el tabaco dentro de los 30 días siguientes a la venta del tabaco fermentado.

La fecha de venta es el día en que el traficante contrate la venta del tabaco con el comprador. Para este fin usará un formulario de acuerdo con el modelo que se acompaña como Apéndice Número Dos de este Reglamento, en el cual deberá aparecer la información siguiente: Nombre y dirección del traficante, nombre y dirección del cosechero, año de la cosecha, número de serie y cantidad en libras de la cuota individual que aparecen en la tarjeta de mercadeo de tabaco del cosechero, especificación de las cantidades en libras del tabaco de cada clase entregadas por el cosechero, precio de liquidación del tabaco de cada clase, cantidad total del tabaco clasificado, precio total del tabaco clasificado, cantidad adeudada por el cosechero, especificando los anticipos en dinero y el verdadero costo de los materiales vendidos a crédito, así como los intereses cargados en ambos casos, y balance. Además se hará constar, por nota al calce, el precio de venta del tabaco fermentado y fecha de su venta, así como el por ciento que del precio de venta del tabaco fermentado representa el precio de liquidación del tabaco al cosechero.

(B) El traficante vendrá obligado a liquidar el tabaco clasificado de los cosecheros a un precio no menor del sesenta (60) por ciento del precio de venta del tabaco fermentado de cada clase, entendiéndose que será por cuenta del traficante la merma sufrida por el tabaco desde que se clasifica hasta que se entrega al comprador.

(C) El Secretario podrá aumentar hasta el sesenta y seis (66) por ciento, o disminuir hasta el cincuenta y cuatro (54) por ciento, el precio de liquidación del tabaco al cosechero, tomando en consideración los criterios y normas establecidas en la ley. Antes de actuar en tal forma, el Secretario

nombrará un comité asesor de tres miembros, uno de los cuales representará a los cosecheros, otro a los traficantes, y el otro al interés público. Dicho comité rendirá al Secretario el correspondiente informe conteniendo sus conclusiones de hecho y recomendaciones. El Secretario hará publicar cualquier cambio que haga en el precio de liquidación indicado en el inciso B.

(D) El precio de liquidación para cada una de las clases de tabaco se calculará en la forma siguiente:

Se dividirá el sesenta (60) por ciento del precio de venta del tabaco fermentado (o cualquier otro por ciento de dicho precio que el Secretario determine deba ser liquidado a los cosecheros conforme a este Reglamento) entre el promedio ponderado de los tipos de sostén de precios establecidos por C.C.C. para las distintas clases del tabaco entregado por los cosecheros, y el factor así determinado se multiplicará por el tipo de sostén de precios establecido por C.C.C. para cada clase. El resultado será el precio de liquidación a los cosecheros del tabaco de cada clase, pero cuando faltase más de un centavo por libra para que dicho precio iguale el tipo de sostén de precios establecido por C.C.C. para determinada clase, el precio de liquidación deberá ser aumentado en la cantidad que fuere necesaria para que sea igual al tipo de sostén de precio establecido por C.C.C. menos un centavo por libra.

(E) El tabaco clasificado como "No-G" según las Normas de Clasificación citadas en el Artículo 8-A de este Reglamento será liquidado también al cosechero a un precio no menor del sesenta (60)

por ciento del precio de venta del mismo.

(F) Cuando el traficante haga ventas parciales del tabaco, deberá obtenerse el precio promedio ponderado de todas las ventas efectuadas para calcular el precio de liquidación al cosechero, aplicando la fórmula especificada en el inciso precedente.

(G) Anualmente el Secretario hará publicar el precio de liquidación al cosechero por libra de tabaco de cada clase con relación a cada traficante.

(H) Será obligación del traficante fijar en cada uno de los establecimientos que tenga el precio de liquidación del tabaco al cosechero para cada una de las clases.

(I) Cuando el tabaco sea recibido mediante algún agente, el traficante vendrá obligado a liquidar el tabaco directamente al cosechero al precio establecido en este Reglamento, y no podrá hacer deducción alguna en dicho precio para compensar al agente.

Artículo 10.- Liquidación del Tabaco Vendido a C.C.C.

Cuando el tabaco no pueda ser vendido comercialmente por un precio igual o mayor que aquél a que C.C.C. ofrezca comprar, los cosecheros que hayan entregado más de la mitad del tabaco recibido por el traficante podrán requerir de éste que venda por dicho precio y el traficante estará obligado a cumplir con dicho requerimiento. En tal caso la liquidación se hará conforme a los términos especificados en el convenio de compra que se celebre entre C.C.C. y el traficante.

Artículo 11.- Querellas

(A) Cuando algún cosechero creyere que algún traficante no estuviere cumpliendo con las disposiciones de la Ley Núm. 10 de 9 de diciembre de 1966 o de este Reglamento, o no estuviere conforme con algún informe de clasificación de su tabaco sometido por el traficante, o con la liquidación del tabaco, podrá elevar una querella verbal o escrita al Secretario especificando los hechos en que funda su querella, disponiéndose que a dichos fines, la clasificación y peso del tabaco certificado conforme a

las disposiciones de este Reglamento, de acuerdo con las normas referidas en el Artículo 8 del mismo, serán concluyentes. El Secretario citará a ambas partes a una vista administrativa y, después de escucharlas y de recibir cualquier documentación o evidencia que fuere pertinente, emitirá una decisión escrita, la cual será obligatoria para ambas partes.

(B) La decisión del Secretario será concluyente en cuanto a los hechos, pero podrá ser revisada por el Tribunal Superior de Puerto Rico en cuanto a cuestiones de derecho, siempre que el recurso se establezca dentro de un término no mayor de quince (15) días a partir de la fecha en que fuere notificada a la parte afectada, bien sea personalmente o por correo certificado. Contra la sentencia que recaiga no cabrá otro recurso que el de certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, limitado a cuestiones de derecho. En efecto de las referidas decisiones administrativas impugnadas no se suspenderá en ningún momento hasta tanto se dicte una decisión judicial final y firme anulando las mismas.

Artículo 12.- Citaciones Judiciales Requiriendo Comparecencia o Producción de Evidencia

(A) Cuando alguna persona, debidamente citada para testificar o requerida a producir documentos o cualquier otra información, no comparezca a testificar, o no produjere la evidencia requerídale o cuando rehusare contestar cualquier pregunta en cualquier vista, estudio o investigación que realice el Secretario en el desempeño de sus funciones en virtud de esta ley, el Secretario podrá recurrir al Tribunal de Distrito para requerir su asistencia y declaración, o la producción de la evidencia requerida, o ambas, según sea el caso. El Secretario de Justicia deberá suministrar al Secretario la asistencia legal necesaria a los fines indicados.

(B) Radicada la petición ante el Tribunal, éste expedirá una citación requiriendo y ordenando a la persona para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada ante el Secretario, o para ambas cosas; y cualquier desobediencia de la orden dictada por el tribunal será castigada por éste como un desacato civil.

Artículo 13.- Penalidades

Cualquier persona natural o jurídica que dejare de cumplir con cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 10 de 9 de diciembre de 1966 o de este Reglamento promulgado por el Secretario en virtud de la misma, incurrirá en delito menos grave, y por la primera violación será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares, o con cárcel por un término no menor de diez (10) días ni mayor de veinte (20) días, o con ambas penas, a discreción del Tribunal; y por cada violación subsiguiente será castigada con una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con cárcel por un término no menor de veinte (20) días ni mayor de noventa (90) días, o con ambas penas, a discreción del Tribunal; disponiéndose, que para los efectos de las penalidades aquí establecidas, una violación cometida cinco años después de la inmediatamente anterior se considerará como una primera violación.

Artículo 14.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 10 de 9 de diciembre de 1966.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, o en cualquier fecha anterior en que el Gobernador del Estado Libre Asociado

certifique que los intereses públicos requieren la vigencia inmediata del mismo de conformidad con lo provisto en la Sección 11 de la citada Ley Núm. 112 de 1957.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 16 de enero de 1968.

Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura

Apéndice Núm. 2

Nombre del Traficante

Dirección

LIQUIDACION DE TABACO-COSECHA DEL AÑO ____ - ____

Fecha _____

Nombre del cosechero _____

Dirección _____

Número de cuota _____ y libras _____

Tabaco entregado y clasificado al cosechero:

Clase de Tabaco	Peso en libras	Precio de cada clase	Valor
CIF			
CIP			
XIF			
XIP			
X1S			
X2F			
X2P			
X2T			
X2S			
N			
SUB-TOTAL			
Merma de Clasificación			
PESO TOTAL			

Préstamo de producción de tabaco concedido al cosechero:

En efectivo $_____

Costo materiales suplidos _____

Intereses al ____ por ciento _____

Total adeudado $_____

Valor del tabaco $_____

Total adeudado - _____

Balance $_____

NOTA: El tabaco fermentado se vendió al precio de $_____ por quintal, el día ___ del mes _____ del año _____. El precio de liquidación del tabaco clasificado al cosechero es igual a ____ por ciento del precio del tabaco fermentado.

Cuando el tabaco fermentado se venda por clases, el traficante deberá hacer constar el por ciento que del precio de venta obtenido por cada clase o grupo de clases constituye el precio de liquidación, y deberá especificar tanto el precio como la fecha de venta del tabaco de cada clase o grupo de clases.

_____

Firma del Traficante o su Representante Autorizado

Appendix Number 2

Name of Dealer

Address

TOBACCO LIQUIDATION - CROP YEAR _____ - _____

Date _____

Name of grower _____

Address _____

Quota number _____ and pounds _____

Tobacco delivered and graded to the grower:

Tobacco grade	Weight in pounds	Grade price	Value
CIF			
CIP			
XIF			
XIP			
X1S			
X2F			
X2P			
X2T			
X2S			
N			
SUB-TOTAL			
Grading shrinkage			
TOTAL WEIGHT			

Tobacco production loan received by the grower:			
Cash	$_____	Value of tobacco	$_____
Cost of materials supplied	_____	Total amount due	- _____
Interest at _____ per cent	_____	Balance	$_____
Total amount due	$_____		

NOTE: The sweated tobacco was sold at the price of $_____ per hundred pounds, on the _____ of the month of _____ of the year _____. The price paid for the graded tobacco to the grower is equal to _____ per cent of the price of the sweated tobacco.

When the sweated tobacco is sold by grades, the dealer shall set forth the percentage constituted by the liquidation price to the grower as compared with the selling price obtained for each grade or group of grades, and shall specify both the price and the date of sale of each grade or group of grades of tobacco.

_____

Signature of Dealer or Authorized Representative

Appendix Number 2

Name of Dealer

Address

TOBACCO LIQUIDATION - CROP YEAR _____ - _____

Date _____

Name of grower _____

Address _____

Quota number _____ and pounds _____

Tobacco delivered and graded to the grower:

Tobacco grade	Weight in pounds	Grade price	Value
CIF			
CIP			
XIF			
XIP			
X1S			
X2F			
X2P			
X2T			
X2S			
N			
SUB-TOTAL			
Grading shrinkage			
TOTAL WEIGHT			

Tobacco production loan received by the grower:			
Cash	$_____	Value of tobacco	$_____
Cost of materials supplied	_____	Total amount due	- _____
Interest at _____ per cent	_____	Balance	$_____
Total amount due	$_____		

NOTE: The sweated tobacco was sold at the price of $_____ per hundred pounds, on the _____ of the month of _____ of the year _____. The price paid for the graded tobacco to the grower is equal to _____ per cent of the price of the sweated tobacco.

When the sweated tobacco is sold by grades, the dealer shall set forth the percentage constituted by the liquidation price to the grower as compared with the selling price obtained for each grade or group of grades, and shall specify both the price and the date of sale of each grade or group of grades of tobacco.

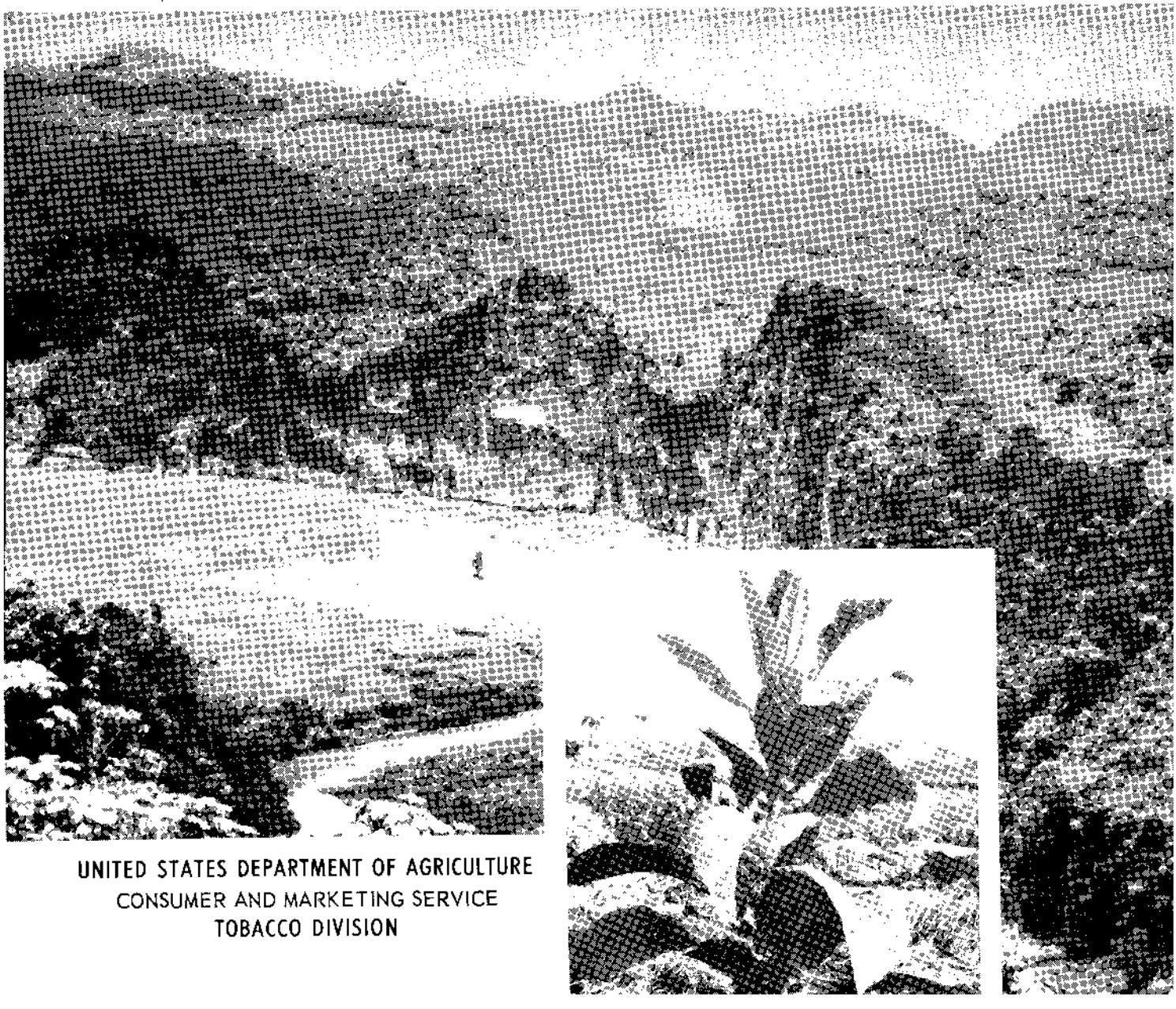
_____

Signature of Dealer or Authorized Representative

APENDICE NUM. 1

CLASES STANDARDS OFICIALES PARA TABACO DE PUERTO RICO PARA TRIPA DE CIGARROS

(U.S. Tipo 46)



UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE
CONSUMER AND MARKETING SERVICE
TOBACCO DIVISION

CLASES STANDARDS OFICIALES PARA TABACO DE PUERTO RICO PARA TRIPA DE CIGARROS
(U.S. Tipo 46)

Efectivo enero 6, 1964 (28 F.R. 13277)

Preparado bajo la autoridad de la
Ley de Inspección de Tabaco
(49 Stat. 731; 7 U.S.C. 511)

Washington, D.C. enero 1964

CONTENIDO

	Página
Definiciones	1
Reglas	4
Clases	6
Despalillables (Grupo C)	6
Tripa Corta (Grupo X)	6
No descrito (Grupo N)	7
Picadura (Grupo S)	7
Resumen de Clases Standards	7
Clave para las Marcas de las Clases Standards	7

CLASES STANDARDS OFICIALES PARA TABACO DE PUERTO RICO PARA TRIPA DE CIGARROS
(U.S. Tipo 46)

DEFINICIONES

Definiciones (Definitions). Según usadas en estos stándards, las palabras y frases en adelante definidas tendrán el significado así designado.

Avería o Defecto (Injury). Avería o deterioro por cualquier causa, excepto por enfermedades causadas por hongos o bacterias que atacan el tabaco curado. (Vea definición de Daño.) Avería al tabaco puede ser causada por enfermedades en la plantación, insectos, condiciones del tiempo; insecticidas, fungicidas, agentes que impiden el crecimiento de las células; deficiencia o exceso nutricional; o por abonamiento, recolección, cura y manipulación inadecuadas. El tabaco averiado incluye tabaco muerto, quemado, roto por granizo, desgarrado, quemado por el sol, chamuscado, abrasado, quemado en el fardo o montón, salcochado, blanqueado, magullado, descolorido u hojas deformadas; también incluye tabaco afectado por erisipela, tizón, ojo de sapo, mosaico, pudrición de raíces, pata prieta o cualquier otra enfermedad. (Vea regla 12.)

Calidad (Quality). Una división de un grupo o el segundo factor de una clase basada en las especificaciones designadas.

Clase (Grade). Una subdivisión de un tipo de acuerdo con el grupo y la calidad y con otras características cuando éstas son de suficiente importancia para ser consideradas separadamente.

Condición (Condition). El estado del tabaco como resultado del método de preparación o su estado de fermentación. Palabras y frases usadas para describir la condición del tabaco son: No secado, secado con aire, secado a vapor, fermentación, fermentado y envejecido.

Crudo o Cruda (Crude). Estado inferior de madurez. Una condición similar a crudo puede ser el resultado de haber sido quemado o chamuscado por el sol. Cualquier hoja que sea cruda en un 20 por ciento de su superficie podrá ser descrita como cruda. (Vea regla 14.)

Curado (Cured). Tabaco que se le ha secado la savia por medios naturales o artificiales.

Curado por Aire (Air-cured). Tabaco secado o curado bajo condiciones atmosféricas naturales. El calor artificial es usado algunas veces para controlar la humedad excesiva durante el período de cura y evitar el salcocho durante tiempo húmedo. El tabaco curado por aire no debe tener olor a humo o vapores que resulten de la aplicación de calor artificial.

Daño (Damage). El efecto de moho verde, peste a moho, pudrición, moho negro u otras enfermedades causadas por hongos y bacterias que atacan el tabaco curado. Tabaco con olor a moho, apestoso, o podrido es considerado dañado. (Vea No descrito (Grupo N).)

Despalillado (Stemmed). Una forma del tabaco del cual el palote ha sido removido. Incluye los lados de las hojas y la picadura.

Empaque (Packing). Un lote de tabaco que consiste de un número de paquetes sometido como una unidad definida para sacar muestras o inspección. Es descrito como que contiene la misma clase de tabaco y tiene una identificación numérica o marcas comunes en cada paquete.

En Rama (Unstemmed). Una forma del tabaco que incluye hojas completas y picaduras de las cuales no se ha removido el palote.

Especie (Class). Una división mayor de tabaco basada en su método de cura o su uso principal.

Estado (Order). La condición en que se encuentra el tabaco en relación a la humedad que contiene.

Fermentación (Sweating). La condición del tabaco en el proceso de fermentación.

Fermentado (Sweated). La condición del tabaco que ha pasado por una o más de las fermentaciones que son naturales en el tabaco estibado o empacado con un por ciento normal de humedad. Esta condición se describe como fermentado.

Forma (Form). El estado de preparación del tabaco, tales como, en rama o despalillado.

Fuera de Tipo (Offtype). Tabaco de características distintivamente diferentes el cual no puede ser clasificado en las clases del tipo. (Vea regla 15.)

Grupo (Group). Una división de un tipo consistiendo de una o más clases. Los grupos del Tipo 46 son: Despalillables (C), Tripa Corta (X), No Descrito (N), y Picadura (S).

Largo (Length). La medida linear de hojas de tabaco curado desde la cabeza del palote al extremo de la punta de la hoja.

Limpio (Clean). El tabaco es descrito como limpio cuando solamente contiene una cantidad normal de arena o partículas de tierra. Las hojas que crecen en la parte baja de la planta normalmente contienen más tierra o arena que las que crecen en una posición más alta. (Vea regla 4.)

Lote (Lot). Un montón, canasto, estiba, o más de una paca, caja, barril, tercio, paquete u otra unidad definida de empaquetar.

Madurez (Maturity). El grado de madurez. El tabaco está en sazón cuando alcanza su estado completo de desarrollo.

Manchado (S)(Stained). Un término aplicado a tabaco que es negruzco, magullado o descolorido por excesiva humedad. Cualquier hoja que tenga el 10 por ciento o más de su superficie afectada por estas condiciones se podrá describir como manchado. (Vea regla 13.)

Marca de Clase (Grademark). Un símbolo o una combinación de símbolos designados para identificar las clases stándards. Una letra es usada para indicar el grupo y un número para indicar la calidad. En el Tipo 46 el tercer factor denota: F, paño fino a medio tiempo; P, paño grueso o pesado; T, segunda cosecha; o S, manchado. Por ejemplo CIP significa que es despalillable, primera calidad y de paño grueso o pesado.

Materia Extraña (Foreign matter). Cualquier substancia o material extraño como tallos, paja, o una cantidad excesiva de tierra o arena. (Vea regla 15.)

Matuteado (Nested). Cualquier tabaco que ha sido cargado, empacado o arreglado de modo que contenga materia extraña o tabaco de una clase, calidad, o condición inferior. Matuteado incluye cualquier lote de tabaco que contenga materia extraña, tabaco dañado, averiado, tirado u otro tabaco inferior el cual no puede ser fácilmente determinado mediante inspección por la forma que ha sido empacado o arreglado. (Vea regla 15.)

Mojado o Muy húmedo (Wet). Cualquier tabaco sano conteniendo excesiva humedad al extremo que es dudoso que mantenga su calidad en la manipulación. Mojado se aplica a cualquier tabaco que no esté dañado pero que puede dañarse si es tratado en la forma corriente. (Vea regla 15.)

No Fermentado (Unsweated). La condición del tabaco curado al cual no se le ha dado calor de fermentación.

No Secado (Undried). La condición del tabaco sin fermentar que no se ha secado por aire o vapor.

Palote (Stem). La vena central de la hoja de tabaco.

Paño (Body). El grueso o densidad de la hoja o el peso por unidad de superficie.

Paquete (Package). Un fardo, paca, caja, u otro paquete seguramente envuelto.

Parte (Side). Cierta fase de calidad en contraste con otras fases de calidad o cualquier característica peculiar del tabaco.

Picadura de Hoja (Leaf scrap). Un producto secundario del tabaco en rama. La picadura de hojas resulta de la manipulación del tabaco en rama y consiste de pedazos y hojas rotas.

Productos de Tabaco (Tobacco products). Tabaco elaborado que incluye cigarrillos, cigarros, tabaco para fumar, tabaco para mascar, y rapé los cuales están sujetos a contribución de Rentas Internas.

Sano (Sound). Libre de daño.

Semicurado (Semicured). Tabaco en el proceso de ser curado o que está parcialmente curado. Semicurado incluye tabaco con el palote hinchado, las cabezas de los palotes húmedos o tabaco que no ha sido completamente secado en el proceso de cura. (Vea definición de "Sin Clase" y regla 15.)

Sin Clase (No Grade). Una designación aplicada a un lote de tabaco clasificado como matuteado, fuera de tipo, semicurado, mojado o tabaco que esté excesivamente sucio, empacado impropiamente, que contenga materia extraña o que tenga un olor extraño al tipo. (Vea reglas 3 y 15.)

Sucio (Dirty). El estado del tabaco que contiene una cantidad excesiva de tierra o arena. (Vea regla 15.)

Tabaco (Tobacco). Tabaco en suformas no elaborado y según aparece entre el tiempo que es curado y deshojado del tallo o deshojado y curado y el tiempo que entra en proceso de elaboración. El acondicionamiento, fermentación y despalillado no se reconocen como procesos de elaboración.

Tabaco Despalillado (Strips). Los lados de las hojas de las cuales se ha removido el palote, o un lote de tabaco compuesto de tabaco despalillado.

Tipo (Type). Una división de una especie de tabaco que tiene ciertas características comunes y clases estrechamente relacionadas. El tabaco que tiene las mismas características y correspondientes cualidades, colores y largo, es clasificado como de un solo tipo. No se considera cualquier factor de naturaleza histórica o geográfica que no puede ser determinado por la inspección del tabaco.

Tipo 46 (Type 46). El tipo de tabaco para cigarros conocido como Tripas de Puerto Rico y que es producido principalmente en las áreas interiores o semicosteras de Puerto Rico.

Uniformidad (Uniformity). Un requisito de la clase designando el por ciento de un lote que debe reunir las especificaciones establecidas. (Vea regla 11.)

REGLAS

Reglas. La aplicación de estas clases stándard será de acuerdo con las siguientes reglas.

Regla 1. Cada clase será tratada como una subdivisión de un tipo en particular. Cuando se declare la clase en un certificado de inspección, el tipo también será incluido.

Regla 2. La determinación de una clase será basada en una muestra representativa o en una inspección completa de un lote de tabaco.

Regla 3. Las hojas de tabaco serán puestas en gavillas derechas en paquetes o en pacas de peso, tamaño y forma normal. La cabeza del palote estará hacia fuera y con las puntas de las hojas cubriéndose unas a otras lo suficiente para hacer un paquete nivelado, sólido y uniforme. Los lados de los paquetes o pacas serán completamente cubiertos con tela de cáñamo u otro material protector apropiado. El tabaco impropiamente empacado será designado "No-G."

Regla 4. Las clases stándards serán asignadas a tabaco limpio solamente.

Regla 5. La clase asignada a cualquier lote de tabaco debe ser una verdadera representación del tabaco al tiempo de inspección y certificación. Si en cualquier tiempo se encuentra que un lote de tabaco no reúne las especificaciones de la clase a la cual fue previamente asignado, en adelante no se considerará como tal clase.

Regla 6. Cualquier lote de tabaco que reúna las especificaciones de dos clases será puesto en la clase más alta. Cualquier lote de tabaco al margen entre dos clases debe ser puesto en la clase más baja.

Regla 7. Un lote de tabaco reúne las especificaciones de una clase cuando no es inferior en ningún grado a las especificaciones mínimas para tal clase.

Regla 8. Al determinar la clase de un lote se considerará el lote en general. Las irregularidades que no afecten más de uno por ciento del tabaco no se tomarán en consideración.

Regla 9. Las interpretaciones, uso de las especificaciones y significado de términos serán de acuerdo con las determinaciones y explicaciones por el Jefe de "Standards and Testing Branch" y aprobadas por el Director de la División de Tabaco, Servicio de Mercado y Consumo.

Regla 10. El uso de cualquier clase puede ser limitado por el Director durante cualquier temporada de mercadeo cuando se encuentre que la clase no es necesaria o aparezca en volumen insuficiente para justificar su uso.

Regla 11. La uniformidad será expresada en términos de por cientos. Estos por cientos regirán la porción de un lote que debe reunir las especificaciones de la clase; la porción restante debe ser estrechamente relacionada. Especificar porcentaje por uniformidad no afectarán las limitaciones establecidas por otras reglas.

Regla 12. La tolerancia de avería o defectos será expresada en términos de por cientos. La apreciación de avería o defectos será basada en el por ciento afectado de la superficie de la hoja o grado de avería.

Regla 13. Tabaco de primera calidad manchado en un 30 por ciento o menos será clasificado en X1S. Cualquier tabaco manchado más de 30 por ciento pero no más de 75 por ciento será clasificado en X2S. El tabaco manchado más de 75 por ciento será clasificado "N".

Regla 14. Cualquier lote conteniendo 20 por ciento o más de tabaco crudo (verde) será designado con el símbolo "N".

Regla 15. El tabaco será clasificado "Sin Clase" usando la designación "No-G" cuando esté excesivamente sucio, empacado impropiamente, matuteado, fuera de tipo, semicurado, mojado o muy húmedo, que contenga materias extrañas o que tenga un olor extraño al tipo.

CLASES

Despalillables (Grupo C). Tabaco de calidad despalillable para tripas largas, libre de manchado.

U.S. Clase	Nombre de las Clases y Especificaciones
C1F	Despalillable Fino de Primera Calidad Ochenta y cinco por ciento debe ser de paño fino a medio tiempo, en sazón y de 13 pulgadas o más de largo. Tolerancia de avería o defectos, 15 por ciento.
C1P	Despalillable Pesado de Primera Calidad Ochenta y cinco por ciento debe ser de paño grueso o pesado, en sazón y de 13 pulgadas o más de largo. Tolerancia de avería o defectos, 15 por ciento.

Tripa Corta (Grupo X). Tabaco para tripa o picadura.

U.S. Clase	Nombre de las Clases y Especificaciones
X1F	Tabaco Fino de Primera Calidad para Tripa Corta o Picadura Setenta por ciento debe ser de paño fino a medio tiempo, en sazón y de 8 pulgadas o más de largo. Tolerancia de avería o defectos, 30 por ciento.
X1P	Tabaco Pesado de Primera Calidad para Tripa Corta o Picadura Setenta por ciento debe ser de paño grueso o pesado, en sazón y de 8 pulgadas o más de largo. Tolerancia de avería o defectos, 30 por ciento.
X1S	Tabaco Manchado de Primera Calidad para Tripa Corta o Picadura Setenta por ciento debe ser de paño fino a pesado, en sazón y de 8 pulgadas o más de largo. Tolerancia de avería o defectos, 30 por ciento y 30 por ciento manchado.
X2F	Tabaco Fino de Segunda Calidad para Tripa Corta o Picadura Paño fino a medio tiempo y sobre 30 por ciento de tolerancia de avería o defectos; cualquier tabaco amarillo, o tabaco salcochado más de 30 por ciento.
X2P	Tabaco Pesado de Segunda Calidad para Tripa Corta o Picadura Paño grueso o pesado y sobre 30 por ciento de tolerancia de avería o defectos; cualquier tabaco cachoduro o leñoso.
X2T	Segunda Cosecha de Segunda Calidad para Picadura Hojas de paño fino o pesado de los tallos secundarios o renuevos con más de 30 por ciento en tolerancia de avería o defectos.
X2S	Tabaco Manchado de Segunda Calidad para Tripa Corta o Picadura Paño fino a pesado. Tolerancias - más de 30 por ciento de avería o defectos y más de 30 por ciento pero no más de 75 por ciento manchado.

No descrito (Grupo N).

U.S. Clase	Nombre de Clase y Especificaciones
N	No descrito Mohoso, apestoso o tabaco de otro modo dañado; o tabaco magullado, sentido, manchado o defectuoso más de 75 por ciento.

Picadura (Grupo S).

U.S. Clase	Nombre de Clase y Especificaciones
S	Picadura Hojas enteras o rotas, sueltas o en desorden o pedazos de hojas reducidas a picadura por cualquier proceso. La picadura es libre de hilos, papel, exceso de polvo, tierra y otras materias extrañas.

RESUMEN DE LAS CLASES STANDARDS PARA TABACO
DE PUERTO RICO PARA TRIPA DE CIGARROS - U.S. TIPO 46

2 Clases Despalillables		7 Clases para Tripa Corta			
C1F	C1P	X1F	X1P		X1S
		X2F	X2P	X2T	X2S

1 Clase de No descrito	1 Clase de Picadura
N	S

Tabaco no cubierto por las clases stándards es designado "No-G".

CLAVE PARA LAS MARCAS DE LAS CLASES STANDARDS

Grupo	Calidades	Tercer Factor
C - Despalillables	1 - Primera	F - Paño fino a medio tiempo
X - Tripa Corta	2 - Segunda	P - Paño grueso o pesado
N - No descrito		T - Segunda Cosecha
S - Picadura		S - Manchado